

ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

danilohquintero@hotmail.com

Ocaña



SEÑOR

SALA CIVIL/FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NS.
E.S.D.

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA CON ACUMULACION DE
DEMANDA REIVINDICATORIA DE OSCAR ACOSTA PACHECO CONTRA
ESTHER ROPERO DE ORTIZ. Rad: No 544498-31-84-001-2020-00032-00.
Rad de segunda instancia C.T 2022/0231.

MP. Dra ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

Correo electrónico: secscfamtsucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

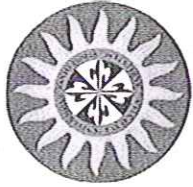
DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Ocaña, apoderado de OSCAR ACOSTA PACHECO, sustento la apelación del proceso reivindicatorio con acumulación al proceso de acción de petición de herencia con base en lo siguiente:

PRIMERO: Las pruebas recaudadas dentro del proceso no fueron tenidas en cuenta violándose el art 164 del CGP que dice que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el juez en el fallo manifestó que no habían pruebas para demostrar la mala fe de ESTHER ROPERO DE ORTIZ, absolviéndola del proceso, lo que quiere decir que existe incongruencia de la sentencia con los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda.

Reza GGP, que son medios de prueba entre otros "... la declaración de parte...", "**...La confesión...**", y **En el INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA POR ACUMULACION CON REIVINDICATORIO** señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ, esta manifestó en su declaración en fecha de 16 de febrero de 2022 en la audiencia inicial que JOSE MARIA ACOSTA PACHECO, le dijo respecto a la venta del inmueble con MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, entre otras cosas, que existía una sucesión por el fallecimiento de ISRAEL ACOSTA ORTIZ, y que el vendedor JOSE MARIA ACOSTA PACHECO, le pidió una plata que los hermanos del autorizaban la venta. Esta declaración prueba que ESTHER ROPERO DE ORTIZ, actuó de mala fe pues adquirió el inmueble sin esperar que se levantara la sucesión y los herederos se hicieran como propietarios del bien inmueble en modo de adjudicación ya sea por notaría o por juzgado.

En el caso de la referencia ESTHER ROPERO DE ORTIZ, sabía que el titular del inmueble que iba ha comprar era el causante señor ISRAEL ACOSTA ORTIZ, que había fallecido y que estaba en trámite una sucesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego (NS), de acuerdo a lo que estos mencionaron en la declaración, ¿entonces por que fallo en contra si esta demostrada la mala fe de la tercera persona que adquirió un inmueble que estaba en sucesión.

SEGUNDO: Quando contesto la demanda por intermedio de apoderado. De acuerdo con el art 193 del CGP, este apoderado acepto que la demandada señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ, tenía posesión material sobre el inmueble a reivindicar y por ende el apoderado esta confesando este hecho. La iurisprudencia sobre "la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que 'la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor', implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

danilohquintero@hotmail.com

Ocaña

reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo” (Sent. Cas. Civ. de 2 de diciembre de 1997, Exp. No. 4987). También relativo a los medios probatorios aducidos en el proceso reivindicatorio para demostrar la posesión en cabeza del demandado, ha dicho la Corte que ellos “deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión” (Sent. Cas. Civ. de 15 de marzo de 1999, Exp. No. 5090).

Entonces de acuerdo con la Casación Civil, sentencia, G. J. CLXV, num. 2406, p. 125, reiterada en CSJ CS, sentencia de 29 de junio de 2012, radicación n. 1999-006666), cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez: La posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito.

TERCERO: En la anotación 3° de la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, dice claramente que hay una demanda de los señores JESUS MARIA, CAROLINA, GILBERTO, ACOSTA PAEZ, hermanos entre si de OSCAR ACOSTA PACHECO, contra su padre señor ISRAEL ACOSTA ORTIZ, y contra la cuñada de ellos señora YANIRIS AVENDAÑO CAÑIZAREZ, esposa esta de OSCAR ACOSTA PACHECO. Prueba que fue aportada a la demanda.

CUARTO: En la anotación 006 el señor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, levanta la sucesión en la Notaria Primero de Ocaña, mediante escritura publica No 2774 del 18 de diciembre de 2019, de la Notaria Primera de Ocaña, en el inciso cuarto de dicha escritura publica siendo su apoderado judicial el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, este en representación de la persona que apodera que de la relación habida entre ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, manifiesta que los anteriores procrearon al siguiente hijo: JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, mintiendo dicho abogado y cometiendo fraude procesal pues como lo dije antes en la anotación 3° anotación de la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se demuestra que habían más hijos del causante con vocación hereditaria llamados también a recoger la herencia incluyendo a mi poderdante respecto de su padre ISRAEL ACOSTA ORTIZ.

QUINTO: Además el causante murió en la ciudad de Ocaña, en el hospital pero su lugar de residencia era la ciudad de Abrego, el residía en la casa objeto de este reivindicatorio, y la sucesión se levanto en un sitio diferente al lugar de residencia del causante para realizar clandestina y secretamente la sucesión a espaldas de lo demás hermanos.

SEXTO: El señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, quien fungió como apoderado de JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, después que la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ, fue demandada, en este proceso acumulativo REIVINDICATORIO al de acción de petición de herencia, ahora la representa a ella como tercera persona que compro el inmueble alegando la buena fe que no se da porque el señor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, reconoce que tanto la señora ROPERO DE ORTIZ, como su abogado actual cuando ella fue a



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

danilohquintero@hotmail.com

Ocaña



comprar el inmueble ambos sabían que aparte del vendedor JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, habían mas hermanos de este y que a pesar de todo el conocimiento que tenía de que esta compra iba más tarde a tener problemas procedió a comprar.

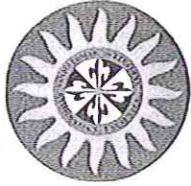
SEPTIMO: El señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, apoderado de JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, después que la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ, le dio poder para contestar la demanda no ejerció ningún medio EXCEPTIVO, vea señor magistrado ponente, tal deficiencia se la hice al proceso mediante un escrito de la siguiente: “

- a. Considero que el señor abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, su contestación no debe ser tenida en cuenta pues por enunciación expresa del **art 97 del CGP**, su contestación de demanda debe tenerse por no contestada pues es deficiente **y por ende deben presumirse cierto los hechos susceptibles de confesión** contenidos en la demanda por cuanto no propuso medio exceptivo para contrarrestar mis pretensiones. Si nos atenemos a la noción genérica de la **excepción**, siguiendo a Devís Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204), entendiéndola como “... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.
- b. Resulta evidente que la norma del **artículo 282 del C.G.P.**, no surge más que como sustituto del silencio inculparable del demandado, **que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción**, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto...
- c. Entonces la contestación de la demanda debió tenerse por no contestada y dictar sentencia anticipada a mi favor.
- d. **El 29 de abril de 2021, el juzgado mediante auto manifiesto que se tiene notificada por conducta concluyente a la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ.**
- e. **El 16 de febrero de 2022 en acta de audiencia la Juez encargada manifiesta que no se propusieron excepciones previas** y guardo silencio sobre si hubiesen habido excepciones de fondo o de merito por que no hay, y si se guardo silencio el juez debió dictar sentencia condenatorio.
- f. El juez debio dictar sentencia anticipada en razón que no hubo excepciones de merito pero no lo hizo.

PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE SE DEBEN TENER ENCUESTA AL MOMENTO QUE SOPORTAN LA SUSTENTACION:

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA EN REIVINDICATORIO EN ACUMULACION A LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA: Ruego tener en cuenta señor Téngase en cuenta el interrogatorio de parte recaudado a la señora **ESTHER ROPERO DE ORTIZ**. El objeto de esta prueba es demostrar que la demandada sabía que habían más hijos del causante y ha sabiendas de dicha advertencia compro así, lo que debe tomarse como un acto de mala fe.

Tenga en cuenta la manifestación realizada por **ESTHER ROPERO DE ORTIZ**, donde ella reconoce que es una profesora con varios estudios académicos por lo que al traspasarse el bien inmueble obro de mala fe ya que no se trata de una persona sin pocos conocimientos.



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

danilohquintero@hotmail.com

Ocaña

DOCUMENTAL: Téngase en cuenta todos los documentos que reposan en la demanda:

1. incluyendo la anotación 3º de la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, dice claramente que hay una demanda de los señores JESUS MARIA, CAROLINA, GILBERTO, ACOSTA PAEZ, hermanos entre si de OSCAR ACOSTA PACHECO, contra su padre señor ISRAEL ACOSTA ORTIZ, y contra la cuñada de ellos señora YANIRIS AVENDAÑO CAÑIZAREZ, esposa esta de OSCAR ACOSTA PACHECO.
 2. Téngase en cuenta la escritura publica No 2774 de 18 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera de Ocaña, registrada en MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ello para demostrar que quien levanto la sucesión como apoderado fue el abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA.
 3. Téngase en cuenta el poder de la contestación de la demanda por parte CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, en el proceso de la referencia quien funje como apoderado de la señ ESTHER ROPERO DE ORTIZ.
 4. Téngase en cuenta en el acápite de pruebas inciso 9º de la demanda de la referencia acumulativa de acción de petición de herencia con reivindicatorio se adjunto copia del proceso y la sentencia de 12 de julio de 2018 del Juzgado de Abrego donde se declaro la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa dejando sin efectos la escritura publica 2119 de noviembre de 2014 de la Notaria Primera de Ocaña, demanda que fue presentada por CAROLINA, JESUS MARIA y GILBERTO ACOSTA PAEZ contra YANIRIS AVENDAÑO CAÑIZAREZ, cónyuge de OSCAR ACOSTA PACHECO e ISRAEL ACOSTA RINCON, padre de los demandantes, con esta prueba se pretendía demostrar que esa demanda estaba registrada en la anotación 003 de la MI No 270746133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y que en la anotación 004 CAROLINA ACOSTA PAEZ, GILBERTO ACOSTA PAEZ y JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, salieron abantes en la demanda y se declaro la rescisión de la mencionada escritura publica 2119 de noviembre de 2014 de la Notaria Primera de Ocaña, que YANIRIS AVENDAÑO CAÑIZAREZ había registrado en la anotación 002 de la MI No 270-46133 compradora del inmueble del padre de los demandantes ISRAEL ACOSTA ORTIZ.
- TESTIMONIALES:** Ruego llamar a declarar:

DE ACUERDO AL ART 327 DEL CGP, ruego se llame a declarar a la **Dra CAROLINA AVILA CETINA**, apoderada en la demanda de acción de petición de herencia correo electronico carolinavilacetina@hotmail.com, del señor JOSE MARIA ACOSTA PACHECO, quien una vez terminado el proceso manifiesta que ella quiere que la llamen en segunda instancia ya que ella manifiesta que antes del fallo increpo al abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, de que por que engaño a sus clientes y este le respondió que el sabia que habían más hermanos que todos estaban de acuerdo de la venta y ella le manifestó que no creía eso porque OSCAR ACOSTA PACHECO, estaba demandando a su poderdante. Además declarara que el señor abogado CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, que el dinero de la compra a cada uno de los herederos se le cancelo menos a OSCAR ACOSTA PACHECO, y demás cosas que interesen al proceso.

PRETENSIONES

Que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se decrete que hay solidaridad en la mala fe del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA, y por lo tanto sea condenado a pagar a prorrata de su responsabilidad y se a



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

danilohquintero@hotmail.com

Ocaña



unab

condenada la señora **ESTHER ROPERO DE ORTIZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliada en Abrego, identificada con la C.C No 27.763963, por lo tanto señor Magistrado Ponente sírvase hacer, en sentencia de mérito que hago tránsito a cosa juzgada, las siguientes o parecidas o semejantes declaraciones:

1ª) Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la masa sucesoral de los causantes ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, el primero de los nombrados fallecido el 20 de mayo de 2017 y la segunda de las nombradas el 6 de febrero de 2007 ambos en Abrego (NS), el bien inmueble con MI No 270-46133 del Registro d Instrumentos Públicos de Ocaña, bien inmueble que aparece como propietario en el Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el causante ACOSTA ORTIZ, por compra que hizo por escritura pública No 46 del 31 de marzo de 1.974 de la Notaria Abrego, descrito de la siguiente maneras: Casa de habitación construida de paredes apisonadas y techo de madera y teja de barro y su solar correspondiente, ubicado en la carrera 1ª y 2ª y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra ubicado en la calle 17 No 1-38 barrio Belén de Abrego (NS), se haya comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: Por el **Norte**, calle de por medio con terreno del Municipio de Abrego; por el **Sur**, con solar de la casa de Ángel María Sánchez; por el **Oriente**, con casa de Alejandro Gómez, y por el **Occidente**, con solar de la casa de Rosa Elia Peñaranda. Cedula catastral 01-02-0029-0003-000 y MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

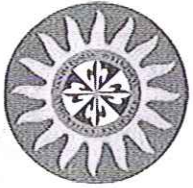
Avaluó, este inmueble está avaluado en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.230.000.).

2ª) Restituir a la masa sucesoral de los causantes ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ el bien herencial que le compro a JESUS MARIA ACOSTA PACHECO, mediante escritura pública No 100 del 31 de enero de 2020, de la Notaria Primera de Ocaña, registrada en la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

3ª) Además, solicitó se declare inoponibles e ineficaces frente a ella los instrumentos de enajenación del inmueble que constituye el bien activo sucesoral, correspondientes a: i) La escritura pública No 100 del 31 de enero de 2020, de la Notaria Primera de Ocaña, registrada en la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que contiene la venta realizada por JESUS MARIA ACOSTA PACHECO a ESTHER ROPERO DE ORTIZ. Ruego de acuerdo al art 591 del CGP, se tenga en cuenta esta manifestación.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ordenando cancelar las anotaciones sobre la adjudicación de la sucesión, de ISRAEL ACOSTA ORTIZ y ANA GRACIELA PACHECO PAEZ, la venta realizada por JESUS MARIA ACOSTA PACHECO a ESTHER ROPERO DE ORTIZ, respecto la MI No 270-46133 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Oficiese a la Notaria Primera ya la Notaria Segunda de Ocaña a fin de que tomen nota de las órdenes precedentes para todos los efectos de ley.- cancelando todas las anotaciones de acuerdo con el art 591 del CGP cancelando todas las anotaciones de acuerdo con el art 591 del CGP



ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.

ABOGADO USTAB

ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB

Calle 7 No. 32-47

CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

danilohquintero@hotmail.com

Ocaña

2) Que se decrete la acumulación de pretensiones de acuerdo con el art 88 Y 148 del GP de acuerdo a lo expuesto a los hechos de la demanda.

3) Condenar a la demandada en costas a la señora ESTHER ROPERO DE ORTIZ

Atentamente.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA

C.C No 88.136.025 de Ocaña.

T.P. No 69793 de CSJ.